

tado por el 15º Distrito Electoral.—*Julio J. Gutiérrez*, diputado por el 16º Distrito Electoral.—*M. Muñoz Moreno*, diputado por el 8º Distrito Electoral, secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para general conocimiento.

Xalapa-Enríquez, el 29 de Septiembre de 1902.—*Teodoro A. Dehesa*.—*Eliezer Espinosa*, secretario.

YUCATAN.

---

---

CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE YUCATAN,

REFORMADA Y SANCIONADA POR LA 3ª LEGISLATURA CONSTITUCIONAL EN 21 DE ENERO DE 1870.

~~~~~

*MANUEL CIREROL, Vicegobernador constitucional en ejercicio del Poder Ejecutivo del Estado de Yucatán, á sus habitantes hace saber:*

Que la H. Legislatura se ha servido decretar lo siguiente:

**NUMERO 6.**

La 3ª Legislatura constitucional, á nombre del pueblo, decreta y sanciona la Constitución política del Estado, reformada en los arts. 2º, 21, 27, 45, 52, 54, 58, 59, 74, 82, 85 y 113.

**SECCIÓN I.**

**Del Estado, su territorio y principios constitutivos.**

Art. 1º El Estado de Yucatán es parte integrante de la República Mexicana, conforme á los principios del pacto federal. Es libre, soberano ó independiente respecto de su régimen interior, y solo delega sus facultades á los Supremos Poderes de la Nación para el bien de ella y la conservación de la unión de los Estados, en aquellos puntos que ha fijado ó fije la Constitución general de la República.

Art. 2º El territorio del Estado de Yucatán se dividirá en los partidos siguientes: Mérida, Motul, Izamal, Valladolid, Espita, Tiximin, Ticul, Sotuta, Tekax, Peto, Maxcanú, Temax, Tixkokob, Hunucmá, Acanceh y Sisal. Cada uno de estos partidos se compondrá de las poblaciones que señale otra ley.<sup>1</sup>

<sup>1</sup> Véanse los decretos de 24 de Enero de 1874; de 18 de Agosto de 1880; el art. 2º del de 28 de Septiembre de 1888 y los decretos de 28 de Enero y 17 de Julio de 1891.

Art. 3º Su forma de gobierno es republicana, popular, representativa, y la base de las instituciones son los derechos del hombre, garantidos en la sección primera de la Constitución federal de 1857.

Art. 4º El Estado no protege especialmente el ejercicio de culto alguno religioso.

## SECCIÓN II.

### De los habitantes del Estado.

Art. 5º El Estado de Yucatán, por medio de sus poderes públicos, asegura á los habitantes del mismo las garantías consignadas en la sección primera, ya citada, de la Constitución general y además las siguientes.

I. Ejercer libremente la religión que profesen, siempre que no ataquen los derechos de la sociedad, el orden público y las leyes vigentes, en cuyo caso está expedita la acción de las autoridades para proceder contra los contraventores.

II. No poder ser obligados á hacer lo que no les mande la ley, á practicar lo prevenido en ésta, sino del modo y en la forma que ella determine, ni á pagar contribución no decretada por el Congreso del Estado, por el Gobierno autorizado por aquél, ó por las leyes generales de la República.

III. No poderseles impedir hacer lo que las leyes no les prohiban.

IV. No poderseles imponer la pena de confiscación de sus bienes por ningún motivo, ni aun á título de multa que cause el mismo efecto.

V. Terminar sus diferencias por medio de jueces árbitros conforme á las leyes, sea cual fuere el estado del juicio.

VI. Pedir libre y moderadamente la observancia de la Constitución y de las leyes.

VII. Representar preventivamente (y sin previa caución) en beneficio de otro, ante la autoridad política ó judicial, cuando por algún motivo no pueda hacerlo el interesado, siempre que sea para salvar sus intereses ó persona de algún peligro inminente.<sup>1</sup>

VIII. Ser amparados por los jueces superiores ó inferiores respectivos, ya sea á pedimento de parte, por denuncia ó de oficio, en

<sup>1</sup> Reformado. Véase el decreto de 28 Septiembre de 1888.

los derechos garantidos por esta Constitución, cuando se dicten providencias contrarias á ella, á la Constitución general de la República y á las leyes vigentes, sea cual fuere el funcionario que las conculque.

IX. No poderseles obligar á responder á una acusación criminal si no está plenamente justificado el cuerpo del delito, ni apremiárseles á declarar contra sí mismos.

X. No poderseles poner en detención sin que haya semiplena prueba ó indicio grave de que son delincuentes.

## SECCIÓN III.

### De las obligaciones de los habitantes del Estado.

Art. 6º Todos los habitantes del Estado, están obligados:

I. A cumplir las leyes, obedecer y respetar las instituciones y autoridades del país y las sentencias de los tribunales, sin promover más recursos que los que están concedidos á los yucatecos.

II. Contribuir para los gastos públicos del Estado de la manera que prevengan las leyes.

III. Desempeñar las cargas y obligaciones vecinales y contribuir para los gastos del municipio en que residan, en los términos que las leyes dispongan.

## SECCIÓN IV.

### De los yucatecos.

Art. 7º Son yucatecos:

I. Los nacidos en el territorio del Estado; de padres yucatecos por nacimiento ó por naturalización.

II. Los nacidos fuera del territorio del Estado, de padres yucatecos, siempre que al entrar en el derecho de disponer de sí, estuvieren ya radicados en el territorio ó avisaren al Gobierno que están dispuestos á hacerlo y lo verificaren dentro de dos años de haber dado el aviso.

III. Los naturales de los demás Estados de la federación mexicana avecindados, ó que en adelante se avecinden en el territorio del Estado.

IV. Los extranjeros que se naturalicen con arreglo á las leyes de la Nación y se avecinden en el Estado.

Art. 8º La vecindad se adquiere por la residencia continua de un año en el Estado, ejerciendo en él algún arte, profesión ó industria útil y honesta.

Art. 9º La vecindad se pierde por trasladarse fuera del Estado, levantando la casa, trato ó giro establecido en él.

#### SECCIÓN V.<sup>1</sup>

##### De los extranjeros.

Art. 10. Son extranjeros los que no posean las cualidades de mexicanos, conforme el art. 30 de la sección segunda de la Constitución general de la República.

#### SECCIÓN VI.

##### De los ciudadanos yucatecos.

Art. 11. Son ciudadanos yucatecos todos los que además de tener la calidad de yucatecos, tengan las siguientes:

I. Haber cumplido diez y ocho años siendo casados, ó veintuno si no lo son:

II. Tener modo honesto de vivir.

Art. 12. Son derechos del ciudadano yucateco:

I. Votar en las elecciones populares.

II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular y nombrado para cualquier otro empleo ó comisión teniendo las cualidades que la ley establezca.

III. Asociarse para tratar los asuntos políticos del país.

IV. Tomar las armas para la defensa del Estado, de la República y de sus instituciones.

V. Ejercer en toda clase de negocios el derecho de petición.

VI. Conservar su vecindad aunque salga fuera del Estado á desempeñar encargos de elección popular ó comisiones oficiales que le sean conferidas por el Supremo Gobierno de la Nación ó por el de los Estados, siempre que concluido su desempeño vuelva á su vecindad.

Art. 13. Son obligaciones del ciudadano yucateco:

I. Alistarse en la Guardia Nacional del Estado.

<sup>1</sup> Suprimida. Véase el decreto de 28 de Septiembre de 1888.

II. Desempeñar los cargos de elección popular de la Federación ó del Estado.

III. Servir en los Jurados cuando la ley lo prescriba.

IV. Desempeñar los cargos municipales para que fuere nombrado por las autoridades ó corporaciones de su respectiva vecindad.

V. Observar fielmente las leyes vigentes y respetar á las autoridades legítimamente constituidas.<sup>1</sup>

VI. Defender el territorio, la independencia, el honor y los derechos é intereses de la patria.

Art. 14. Se suspende el ejercicio de los derechos de ciudadano yucateco:

I. Por no tener domicilio, oficio ó modo honesto de vivir.

II. Por estar procesado criminalmente desde que se provea el auto motivado de prisión hasta la sentencia absolutoria.

III. Por rehusarse á desempeñar sin justa causa, los cargos de elección popular de la Federación ó del Estado.

IV. Por no estar alistado en la Guardia Nacional del Estado, sin motivo legal que lo excuse.

Art. 15. La calidad de ciudadano yucateco se pierde:

I. Por naturalización en país extranjero.

II. Por servir oficialmente al Gobierno de otra Nación ó por admitir de él condecoraciones, títulos ó funciones sin previa licencia del Congreso de la Unión, exceptuándose los títulos literarios, científicos y humanitarios que pueden aceptarse libremente.

III. Por sentencia que imponga pena infamante.<sup>2</sup>

IV. Por quiebra fraudulenta declarada.

Art. 16. Los que hubiesen perdido la calidad de ciudadano yucateco por haberse naturalizado en país extranjero, y los que siendo naturales de la República se hubiesen declarado ciudadanos de otra nación, no gozarán de los derechos de ciudadano yucateco, si no hubiesen obtenido con arreglo á las leyes rehabilitación en los derechos de ciudadano mexicano, contándoseles desde que la obtengan, la vecindad que deben tener los extranjeros para poder optar á los empleos ó puestos públicos del Estado.<sup>3</sup>

<sup>1</sup> Reformado. Véase el decreto de 28 de Septiembre de 1888.

<sup>2</sup> Suprimido. Véase el decreto de 28 de Septiembre de 1888.

<sup>3</sup> Reformado. Véase el mismo decreto.

## SECCIÓN VII.

## De la soberanía del Estado.

Art. 17. La soberanía del Estado de Yucatán reside esencial y originariamente en el pueblo y de ella emanan los Poderes públicos que se instituyen exclusivamente para su beneficio.

Art. 18. El Poder público del Estado se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial y jamás podrán reunirse los tres, ni dos de ellos en una sola persona ó corporación, ni depositarse el Legislativo sino en una asamblea popular y directamente elegida conforme á esta Constitución y á la ley orgánica electoral que de ella emane.

Art. 19. La asamblea legislativa de que habla el artículo anterior se denominará "Legislatura Constitucional del Estado de Yucatán."

Art. 20. La Legislatura del Estado se compondrá de representantes nombrados en su totalidad cada dos años y su elección será popular directa.

Art. 21. Para constituirla elegirán los pueblos del Estado un diputado propietario y un suplente por cada veinte mil habitantes ó por una fracción que llegue á la mitad. Al publicarse la convocatoria respectiva, hará el Gobierno la división de los distritos y designará las fracciones, que deban elegir dos diputados.

Art. 22. Para ser diputado se requiere:

- I. Ser ciudadano yucateco en el ejercicio de sus derechos.
- II. Tener veinticinco años cumplidos el día de la elección y un año de vecindad en el territorio del Estado, si fuere nacido en él; dos años si fuere natural de otro Estado ó territorio de la República; cuatro si fuere extranjero naturalizado en el Estado y casado con mexicana; y seis, los demás extranjeros naturalizados.<sup>1</sup>

Art. 23. No pueden ser diputados:

- I. El Gobernador, el Vicegobernador y el Secretario general de Gobierno.
- II. El Tesorero general y el Contador de la Tesorería.
- III. El Contador mayor de cuentas.
- IV. Los subdelegados de Hacienda y Administradores de rentas públicas.<sup>2</sup>

<sup>1</sup> Reformado. Véase el decreto de 28 de Septiembre de 1888.

<sup>2</sup> Reformado. Véase el decreto de 28 de Febrero de 1888.

V. Los Magistrados y Fiscal del Tribunal Superior de Justicia.

VI. Los Jueces de Primera Instancia y Jefes Políticos; pero estos últimos podrán serlo por otros distritos electorales en que no tengan jurisdicción.

VII. Los diputados al Congreso de la Unión.

VIII. Los empleados y dependientes de la Federación que disfruten sueldo del Erario nacional.

IX. Los ministros de cualquier culto religioso.

Art. 24. Los diputados son inviolables por las opiniones que manifiesten en el desempeño de su encargo, y jamás podrán ser reconvencidos ni juzgados por ellas; y al que lo haga faltando á esta garantía, se le tendrá y juzgará, sea cual fuere su categoría, como atentador contra la soberanía del Estado.

Art. 25. Los diputados propietarios y suplentes, durante su encargo, no podrán ser detenidos ni presos sino infraganti delito ó con semiplena prueba del hecho que merezca pena corporal; en cuyo caso serán puestos á disposición de la Legislatura, para que declare conforme á sus facultades, si ha ó no lugar á formación de causa.

Art. 26. Los diputados propietarios, así como los suplentes en ejercicio, desde el día de su elección hasta aquel en que concluyan su encargo, no podrán ser nombrados para ningún empleo por el Ejecutivo del Estado.<sup>1</sup>

## De la apertura y duración de la Legislatura.

Art. 27. La Legislatura tendrá cada año dos períodos de sesiones ordinarias: el primero empezará desde el 1º de Enero hasta el 31 de Marzo, y el segundo desde el 1º de Julio hasta el 30 de Septiembre. Ambos períodos podrán prorrogarse por quince días solamente, sin que el Gobierno pueda hacer observaciones al decreto de prórroga.

Art. 28. El Gobernador concurrirá á la apertura de las sesiones de la Legislatura, dando cuenta del estado que guarda la administración pública, á que contestará el presidente de aquélla en términos generales.

Art. 29. La Legislatura no podrá instalarse sin la presencia de más de la mitad del número total de los diputados que deban in-

<sup>1</sup> Reformado. Véase el decreto de 28 de Febrero de 1888.

tegrarla; pero los presentes se reunirán el día señalado por la ley, para compeler á los ausentes á que concurran bajo las penas que ella misma designe.

Art. 30. Los diputados tendrán las juntas preparatorias necesarias para el examen y calificación de sus respectivas elecciones, y resolverán las dudas que ocurran respecto de ellas y las cualidades de los electos.

Art. 31. Las resoluciones del Poder Legislativo no tendrán otro carácter que el de ley, decreto ó acuerdo.

Art. 32. Las leyes y decretos se comunicarán al Ejecutivo firmados por el presidente y los secretarios, y los acuerdos por sólo los secretarios.

Art. 33. En el primer mes de cada período de sesiones, se ocupará la legislatura de preferencia, de examinar y aprobar el presupuesto de gastos, que le presentará el Gobierno, correspondiente al año entrante, así como el de contribuciones para cubrir aquéllos. En el segundo, se ocupará con la misma preferencia de examinar y calificar las cuentas que el Contador mayor presente de los gastos que se hayan hecho en el año próximo anterior.<sup>1</sup>

#### Facultades del Poder Legislativo.

Art. 34. Compete al Poder Legislativo:<sup>2</sup>

I. Dar, interpretar y derogar las leyes, usando de las facultades que no estén expresamente concedidas al Congreso de la Unión.

II. Pedir al Congreso general la derogación, suspensión ó modificación de las leyes y decretos que perjudiquen á los derechos inmanentes del Estado.

III. Suspender la ejecución de las leyes ó decretos que se opongan directamente al Código fundamental de la Nación y de las disposiciones gubernativas que no estén expresamente concedidas por él á los funcionarios federales.

IV. Imponer contribuciones, decretando su duración, modo de recaudarlas é inversión de los gastos públicos del Estado.

V. Reconocer la deuda pública y decretar el modo de amortizarla.

VI. Autorizar al Ejecutivo cuando sobrevengan gastos de urgente necesidad, para contraer empréstitos á nombre del Estado,

<sup>1</sup> Reformado. Véase el decreto de 28 de Septiembre de 1888.

<sup>2</sup> Adicionado. Véase el decreto de 1º de Agosto de 1889.

designando la cantidad, bases del contrato y garantías para cubrirlos.

VII. Decretar las anticipaciones que la necesidad exija hacer á la Federación, por cuenta de su contingente ó en calidad de préstamo.<sup>1</sup>

VIII. Disponer lo conveniente para la administración, conservación y enajenación de los bienes del Estado.

IX. Crear ó suprimir empleos públicos en el Estado y señalar, aumentar ó disminuir sus dotaciones.

X. Nombrar y remover libremente á los empleados de su secretaría.

XI. Ejercer las funciones electorales que le correspondan, según lo prevengan las leyes secundarias.

XII. Nombrar por escrutinio secreto á los consejeros propietarios y suplentes.<sup>2</sup>

XIII. Nombrar al Tesorero general y al Contador mayor de cuentas y removerlos cuando haya motivo grave.<sup>3</sup>

XIV. Resolver sobre las renunciaciones de sus propios miembros, las de los funcionarios de que hablan las dos fracciones precedentes, y las de los magistrados y fiscal del Tribunal Superior de Justicia.<sup>4</sup>

XV. Resolver igualmente sobre las renunciaciones del Gobernador y Vicegobernador.<sup>5</sup>

XVI. Fijar bases y autorizar al Ejecutivo para formar coaliciones con los otros Estados para la defensa y sostenimiento de la Constitución federal de la Nación, cuando por alguna emergencia política se interrumpa la observancia de aquel Código.

XVII. Hacer uso del derecho de iniciativa que le concede la Constitución general y apoyar, cuando lo crea conveniente, las que las Legislaturas de los Estados dirijan al Congreso de la Unión.

XVIII. Expedir reglamentos conforme á las bases generales para la organización, armamento y disciplina de la Guardia Nacional del Estado.

XIX. Conceder premios y recompensas por servicios eminentes prestados al Estado.<sup>6</sup>

<sup>1</sup> Suprimido. Véase el decreto de 28 de Febrero de 1888.

<sup>2</sup> Reformado. Véase el decreto de 20 de Febrero de 1888.

<sup>3</sup> Suprimido. Véase el decreto de 1º de Agosto de 1889.

<sup>4</sup> Reformado. Véase el decreto de 28 de Septiembre de 1888.

<sup>5</sup> Reformado. Véase el decreto de 1º de Agosto de 1889.

<sup>6</sup> Reformado. Véase el decreto de 28 de Septiembre de 1888.

XX. Conceder en circunstancias extraordinarias, amnistías por delitos del conocimiento privativo de los Tribunales del Estado, y conceder también indultos y conmutaciones de pena en casos particulares siempre que así lo acuerden las dos terceras partes de los diputados presentes.

XXI. Dispensar contribuciones y conceder prerrogativas á los que introduzcan y establezcan en el Estado nuevas industrias.<sup>1</sup>

XXII. Exigir la responsabilidad al Gobernador, secretario general, Vicegobernador, consejeros, magistrados y fiscal del Tribunal Superior de Justicia y al Tesorero general, por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones y conocer en ellos como jurado de acusación.<sup>2</sup>

XXIII. Conocer con el mismo carácter, de los delitos comunes que cometan los diputados, el Gobernador, el Secretario general, el Vicegobernador, los Consejeros y los Magistrados y Fiscal del Tribunal Superior de Justicia.<sup>3</sup>

XXIV. Aprobar ó no la erección ó formación de nuevos Estados con arreglo al art. 72 de la Constitución federal.

XXV. Arreglar los límites del Estado en uso de la facultad concedida en el art. 110 de la misma Constitución.

XXVI. Acordar se exija y haga efectiva la responsabilidad de todo funcionario público.

XXVII. Conceder siempre que lo tonga á bien, licencia al Gobernador para salir fuera de la Capital ó del Estado.

XXVIII. Autorizar en cuanto fuere necesario y por determinado tiempo, al Ejecutivo para que salve la situación en los casos de invasión, alteración grave del orden público ó peligro inminente que de otro modo no pueda evitarse,

#### De la iniciativa y formación de las leyes.

Art. 35. El derecho de iniciar leyes corresponde:

- I. A los diputados.
- II. Al Ejecutivo del Estado.
- III. Al Tribunal Superior de Justicia en los asuntos de su ramo.
- IV. A los Ayuntamientos respecto del ramo de policía ó buen gobierno.

<sup>1</sup> Reformado. Véase el decreto de 28 de Septiembre de 1888.

<sup>2</sup> Reformado. Véase el decreto de 1<sup>o</sup> de Agosto de 1889.

<sup>3</sup> Reformado. Véase el decreto de 1<sup>o</sup> de Agosto de 1889.

Art. 36. Todo proyecto de ley ó decreto que se presente á la Legislatura, deberá estar formulado conforme á lo que disponga el Reglamento interior del Congreso y se pasará á la Comisión que corresponda. Ninguna ley contendrá citas de artículos que adopte de otras, sin reproducirlos textualmente.

Art. 37. Los proyectos de ley ó decreto y los acuerdos de la Legislatura, deben ser aprobados por la mayoría de los diputados presentes.

Art. 38. Las iniciativas de ley ó decreto que aprobare la Legislatura, se remitirán al Ejecutivo, el que las mandará publicar y circular para su debido cumplimiento dentro de tercero día; pero si creyere conveniente hacer á ellas observaciones, lo verificará dentro de seis días útiles, devolviéndolas á la Legislatura dentro de ese término, y presentando en forma la iniciativa que proponga para su enmienda ó manifestando fundadamente los inconvenientes que tenga para su observancia. En cualquiera de estos casos, se pasará á la Comisión respectiva para que dentro de tercero día abra dictamen y se discuta de nuevo.<sup>1</sup>

Art. 39. Si la Legislatura adoptase las reformas propuestas por el Gobierno ó insistiere en su primera resolución, lo comunicará de nuevo al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Art. 40. Si pasados los seis días de que habla el art. 38 no devolviese el Ejecutivo el proyecto de ley ó decreto con observaciones, deberá asimismo publicarlo. Si corriendo el propio término cerrase la Legislatura sus sesiones, la devolución se reservará para el primer día en que las abra de nuevo.

Art. 41. Todo proyecto de ley ó decreto que fuere desechado por la Legislatura, no prodrá volver á presentarse en el propio período de las sesiones.<sup>2</sup>

Art. 42. A la discusión de toda ley ó decreto podrá el Gobierno enviar á la Legislatura, á su Secretario, al Tesorero general ó al Contador mayor de cuentas para que lleven su voz en ella.<sup>3</sup>

Art. 43. Para la votación de leyes ó decretos deberán estar presentes por lo menos, las dos terceras partes del número total de los diputados: para los acuerdos, basta la mitad y uno más.

<sup>1</sup> Adicionado. Véase el decreto de 9 de Julio de 1890.

<sup>2</sup> Reformado. Véase el decreto de 28 de Septiembre de 1888.

<sup>3</sup> Reformado. Véase el decreto de 28 de Septiembre de 1888.